



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO¹, EN CONTRA DE RODOLFO RUBÉN ISLAS RAMOS, LUIS PANTOJA RÍOS Y DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO “COMUNICADORES MX”, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024.

Ciudad de México, a 15 de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), escrito de queja suscrito por dato protegido, quien por su propio derecho y en su carácter de consejera electoral de un instituto local, denuncia a Rodolfo Rubén Islas Ramos, Luis Pantoja Ríos y al medio de comunicación denominado “ComunicadoresMX”, por la comisión de hechos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón género (VPMRG) derivado de las manifestaciones realizadas en el canal periodístico “ComunicadoresMX”, difundido en las redes sociales Facebook y YouTube, que se transmitió el programa denominado “De análisis”, conducido por Luis Pantoja Ríos, en el que se emitieron comentarios denigrantes y denostativos hacia la suscrita

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en:

(...)

“...En atención a que la suscrita tengo el temor fundado de que las agresiones a mi persona continúen, solicito se me conceda, como medida cautelar, que se ordene el inmediato retiro de las publicaciones en las cuales se me demuestra e infiere Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en mi contra”.

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



“Además, en su momento, se determine lo siguiente:

- I. Se sancione en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a los señores Rodolfo Rubén Islas Ramos, Luis Pantoja Ríos y a quien resulte legalmente responsable del medio de comunicación denominado ComunicadoresMX.*
- II. Se inscriba a los ciudadanos Rodolfo Rubén Islas Ramos, Luis Pantoja Ríos y quien legalmente resulte responsable del medio de comunicación denominado ComunicadoresMX, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.*
- III. Se les conmine a los denunciados a no volver a denostar a la suscrita.*
- IV. Se les imparta un curso de Género, de lenguaje no sexista e incluyente a los denunciados, mismo que el canal de comunicación deberá hacer obligatorio a todos sus reporteros, periodistas y colaboradores.” (...)*

Conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la suscrita solicita como medidas de reparación al daño causado:

- 1. “Se ofrezca a la suscrita una disculpa pública la cual deberá de ser también publicada en los canales digitales de ComunicadoresMX.*
- 2. Se realice una reparación económica del daño causado a la suscrita.”*

II. REGISTRO DE QUEJA. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja en mención y previno a la quejosa para que ratificara su queja y que exhibiera documento idóneo con el cual pudiera acreditar su personalidad, de igual manera, se le requirió para que exhibiera el dispositivo mencionado en su queja y la liga electrónica donde se pudiera consultar el contenido del video que refiere, a la que se le asignó el número de expediente **UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024.**

III. RECEPCIÓN DE RESPUESTA, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se acuerda la contestación de la prevención interpuesta a la quejosa, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, así como el pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares.



IV. RECEPCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el acta circunstanciada como parte de la investigación preliminar, ya que se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de verificar y certificar el contenido de las URL denunciadas y de la memoria USB, que fueron exhibidas en la contestación a la prevención impuesta a la quejosa.

V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, admitió a trámite la queja y remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, párrafo 1, inciso d), y 2; 442 bis; 447, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38 y del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por DATO PROTEGIDO, en su carácter de consejera electoral de un Instituto Local, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución, 23, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 4 y 6 de la Convención de Belém do Pará; II de la Convención de Derechos Políticos de la Mujer y 1, 2 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Señala la quejosa en el escrito de queja que el once de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con siete minutos, mediante el canal periodístico “ComunicadoresMX”, difundido en las redes sociales Facebook y YouTube, se transmitió el programa denominado “De análisis”, conducido por Luis Pantoja Ríos, en el que se emitieron comentarios denigrantes y denostativos hacia la quejosa; en concepto de la denunciante, los denunciados han realizado actos que son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón género (VPMRG), en contra de ella, en la vertiente de violencia psicológica, invisibilización, denuesto y denigración, así como el uso de violencia mediática, descalificaciones que buscan menoscabar su figura pública mediante un discurso impregnado de discriminación por género, que se realizaron en el programa mencionado anteriormente donde se mencionan las frases:

(...)

“... bueno pues, eso es lo que dice, a ver, que, que verdaderamente tontita la [REDACTED], verdaderamente tontita jeh!...”; “... Yo creo que nunca leyó la pobrecita la iniciativa, yo siempre he dicho que esta [REDACTED] es verdaderamente ignorante y torpe...”; “...No lee, pobre mujer, o sea, pobre mujer, la pusieron ahí, yo no sé cómo...”; “...Es una vergüenza, es una verdadera vergüenza. Yo la mandaría de regreso a la escuela, ¿no?” (...)

cuya liga del programa es la siguiente:

[REDACTED]

Al día siguiente el doce de septiembre de dos mil veinticuatro derivado de las manifestaciones hechas por los denunciados, el OPL del Estado de [REDACTED] se pronunció al respecto mediante el oficio número [REDACTED]/UCS/495/2024 dirigido a los denunciados, el C. Rodolfo Rubén Islas Ramos, posteó en su red social X, bajo el nombre de perfil Rubén Islas, publicaciones consultables en la siguiente liga:

- [REDACTED]



Que, si bien es cierto, en la publicación mencionada no hace referencia a la denunciante, también lo es que usa un lenguaje estereotipado y de una manera justifica hablando de la violencia de género.

Por cuanto hace al conductor del programa “De análisis”, Luis Pantoja Ríos, quien omitió, consintió y permitió la difusión del discurso misógino y denostativo, por lo que configura también su coparticipación en los actos cometidos hacia la suscrita.

Por lo que respecta al canal informativo denominado ComunicadoresMX, hasta el día de hoy no se ha emitido pronunciamiento alguno en contra de las manifestaciones que causan afectación a la suscrita y dieron motivo a la presenta queja.

B) Medidas cautelares solicitadas

Derivado de lo anterior, se advierte que la pretensión de la persona con dato protegido como medida cautelar es que se ordene el inmediato retiro de las publicaciones en las que se le demuestra e infiere violencia política en razón de género; por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias procede al análisis de las mismas.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, a fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad advierte que, en el expediente señalado al rubro, obran elementos que permiten verificar la existencia de los hechos, que son los siguientes:

A) Pruebas ofrecidas por la denunciante

- 1. Las documentales públicas.** Consistentes en las certificaciones de las publicaciones realizadas por los denunciados en el presente procedimiento.
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

B) Pruebas recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

1. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/998/2024, elaborada por personal adscrito a la oficialía electoral de este Instituto, en la que se verificó y certificó el contenido de las URL denunciadas y el contenido de la memoria USB proporcionada por la denunciante.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los hechos y cuestiones relevantes siguientes:

1. La denunciante tiene la calidad de ciudadana y de consejera electoral de un instituto local.
2. La denunciante identifica a los CC. Rodolfo Rubén Islas Ramos, Luis Pantoja Ríos y al medio de comunicación denominado “ComunicadoresMX”, como responsables de las declaraciones y publicaciones que, en su concepto, constituye VPMRG en su perjuicio.
3. Se tiene por acreditada la existencia y contenido de las declaraciones y publicaciones digitales denunciadas, conforme a lo asentado en la certificación llevada a cabo por la oficialía electoral.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VPMRG

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un enfoque particular y especial en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.



Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.²

QUINTO. MARCO JURÍDICO

a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

² Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³

La LGAMVLV⁴ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁵

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial

³ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁴ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁵ Artículo 27 de la LGAMVLV.



sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**⁹

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁰ y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,¹¹ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁰ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹¹ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹²

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con**

¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.



debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹³

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁴

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

¹³ **Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

¹⁴ **Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte



se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁵ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁶

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁷

¹⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁶ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁷ *Ibidem*, página 20.



Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

b. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado/a, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública



libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

c. Libertad de expresión y personas públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

La Corte IDH,¹⁸ la SCJN¹⁹ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁰ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²¹ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que las y los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o

¹⁸ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²⁰ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de las y los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por **dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública**, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. **Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios** -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.



d. Internet.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias²².

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes²³.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

²² Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²³ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija²⁴.

En particular, el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos²⁵, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

²⁴ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



e. Redes sociales.

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS²⁶.

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —Facebook, Instagram, Twitter (ahora X)—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, la y el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad de la persona usuaria²⁷.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES²⁸.

²⁶ Consultable en el sitio web

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁸ Consultable en el sitio web

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.



En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral²⁹.

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales. Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES³⁰.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

³⁰ Consultable en el sitio web

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,20



Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

f. Periodismo.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las

14519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema



sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Al respecto, consultaron el Manual de Género para Periodistas³¹ el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Así, la Sala Especializada señaló que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves³²”; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)³³.

³¹ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

³² Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

³³ ídem. Pág. 13.



Asimismo, dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual de *Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral*³⁴ señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias³⁵.

Asimismo, indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Dicho manual distingue entre noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que

³⁴ Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.

³⁵ Véase *Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011. Consultable en la siguiente dirección electrónica:*
http://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es.



transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

La Plataforma de Acción de Beijing³⁶ planteó suprimir la difusión de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, estableciendo como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación y como medidas a adoptar alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo, así como fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos, entre otros.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A. CUESTIÓN PRELIMINAR

Resulta menester para este órgano colegiado señalar que, conforme al marco legal y reglamentario que rigen la sustanciación del procedimiento especial sancionador y en atención a la obligación que señala el segundo párrafo del artículo 8 de la CPEUM de proveer lo que en derecho corresponda al ejercicio del derecho de petición del que goza toda persona, la disculpa pública, de conformidad a lo que dispone el artículo 463 Ter de la LGIPE, es una medida de reparación integral y su dictado corresponde a la autoridad resolutora de los procedimientos especiales sancionadores, esto es a la Sala Regional Especializada del TEPJF, por lo que esta autoridad administrativa se ve impedida en atender la petición formulada en su solicitud de medidas cautelares en lo

³⁶ Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.



concerniente a ordenar al denunciado se disculpe públicamente, se realice una reparación económica, así como las otras peticiones mencionadas en el escrito de queja a continuación descritas :

I. Se sancione en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a los señores Rodolfo Rubén Islas Ramos, Luis Pantoja Ríos y a quien resulte legalmente responsable del medio de comunicación denominado ComunicadoresMX.

II. Se inscriba a los ciudadanos Rodolfo Rubén Islas Ramos, Luis Pantoja Ríos y quien legalmente resulte responsable del medio de comunicación denominado ComunicadoresMX, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

III. Se les conmine a los denunciados a no volver a denostar a la suscrita.

IV. Se les imparta un curso de Género, de lenguaje no sexista e incluyente a los denunciados, mismo que le canal de comunicación deberá hacer obligatorio a todos sus reporteros, periodistas y colaboradores.” (...)

En consonancia con lo anterior, respecto a la petición de medida cautelar consistente en que se investigue a fondo y se dé con el responsable, se hace de conocimiento de la denunciante que las facultades de la autoridad instructora se circunscriben precisamente en realizar las diligencias de investigación necesarias que permitan integrar el expediente que se remitirá a la autoridad jurisdiccional competente que resolverá sobre la posible acreditación de la infracción electoral denunciada y la presunta responsabilidad de quien haya realizado los actos materia de la queja. Aunado a lo anterior, se debe destacar que la atribución de esta Comisión de Quejas y Denuncias es la de determinar sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, que son actos procedimentales urgentes que se dictan con la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado.

Por parte de la quejosa se proporcionaron cuatro enlaces electrónicos y un dispositivo de almacenamiento USB el cual contiene el video que se puede ver en una de las ligas mencionadas, de los que se ordenó realizar, a través de la Oficialía Electoral, una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

certificación respecto a la existencia de publicaciones denunciadas, de la que se desprende lo siguiente:

B. MATERIAL DENUNCIADO

Un video que se transmitió en canal periodístico “ComunicadoresMX”, difundido en las redes sociales Facebook y YouTube, que se transmitió el programa denominado “De análisis”, en el cual Luis Pantoja Ríos entrevista al C. Rodolfo Rubén Islas Ramos quien hace manifestaciones sobre la quejosa, las cuales podrían constituir violencia política en razón de género.

El contenido del enlace electrónico denunciado, en lo que resulta relevante para esta resolución, es el siguiente:

(...)

“...Persona de género masculino: Bueno, te comento rapidísimo porque sé que tienes un compromiso. El INE ya comenzó a preparar la elección judicial que podría ser en junio del veinticinco.

Persona de género masculino: A ver, ese es el otro tema.

Persona de género masculino: El otro tema es que no hay reforma a la Legislación Electoral. ¿Cómo vas a hacer elecciones si no tienes la Legislación Electoral que te diga cómo vas a hacer las elecciones? O sea, el siguiente paso es que ya aprobado eso, ya aprobado por las legislaturas, tiene que presentarse una reforma en materia electoral para decir cómo se va a hacer la elección de jueces, ministros y magistrados.

Persona de género masculino: Bueno, ahí te va. La nota que trae Veneranda es que declare al Instituto Electoral [REDACTED] que está listo para organizar la elección de jueces también.

Persona de género masculino: Bueno, pues eso es lo que dice... A ver, ¿verdaderamente qué tontita la [REDACTED]? ¿Verdaderamente tontita, eh?

Persona de género masculino: Bueno, no sé si lo dijo...



Persona de género masculino: *Porque no se ha reformado la Constitución del Estado de [REDACTED], no se ha hecho el proceso interno del Estado de México y en la gradualidad que está planteada la reforma constitucional, primero se van a elegir los ministros de la Corte, luego, luego, luego se van a elegir los colegiados que estén en proceso de terminación de asuntos. Y así es el tema de la gradualidad. No es en un solo paquete y al final del paquete vienen los Estados.*

Yo creo que nunca leyó la pobrecita la iniciativa, yo siempre he dicho que esta [REDACTED] es verdaderamente ignorante y torpe.

Persona de género masculino: *Pues déjame decirte...*

Persona de género masculino: *No lee, pobre mujer, o sea, pobre mujer, la pusieron ahí, yo no sé cómo.*

Persona de género masculino: *Oye, y te... Es una vergüenza, es una verdadera vergüenza. Yo la mandarí de regreso a la escuela, ¿no?*

Persona de género masculino: *A ver, ahí te va [REDACTED], que indicó que por ahora no se puede precisar si habrá requerimientos de un presupuesto extraordinario. Bueno, está hablando de dinero nada más, sino de las reformas... A ver, con la fuerza que se...*

Persona de género masculino: *Las elecciones tienen un costo, cuestan.” (...)*

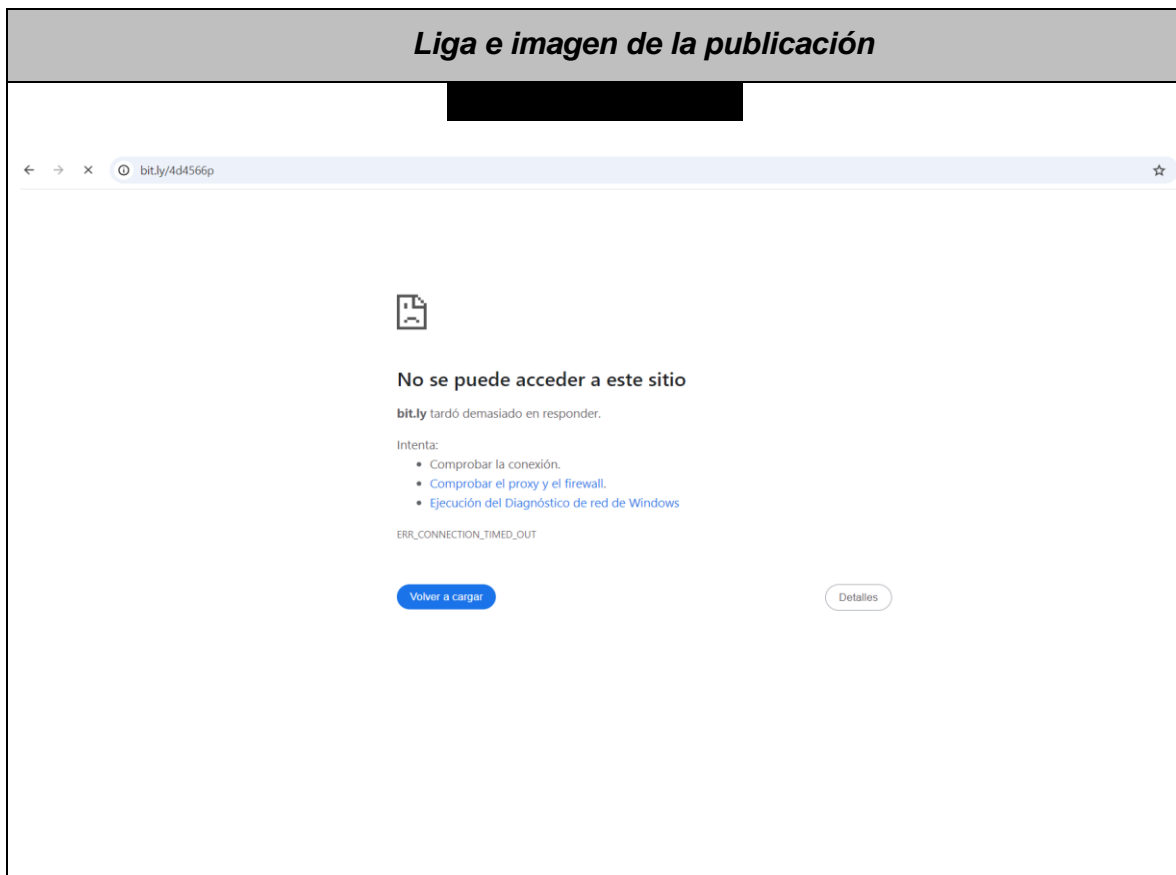
I. HECHOS CONSUMADOS DE MANERA IRREPARABLE

Como resultado de la investigación preliminar se desprende que de uno de los links proporcionados por la denunciante no se encuentra visible la publicación, apareciendo en la pantalla el mensaje de “No se puede acceder a este sitio bit.ly tardó demasiado en responder.”, “Intenta: Comprobar la conexión. Comprobar el proxy y el firewall. Ejecución del Diagnóstico de red de Windows”, “ERR_CONNECTION_TIMED_OUT”, “Volver a cargar”, “Detalles”, como se advierte del acta circunstanciada de veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, con número INE/DS/OE/CIRC/998/2024.

Toda vez que con fecha diecisiete de octubre del presente año se hizo una prevención a la quejosa debido a que, la queja presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral era una copia no contando con firma autógrafa, así mismo se le



requirió para que exhibiera la liga del video del que hacía mención y la USB que menciona en su escrito inicial, la cual no se agregó, lo anterior para una mayor certeza de las manifestaciones, siendo el veintidós de octubre del presente año que diera contestación a la prevención impuesta, por lo que, en el momento en el que se adopta la presente determinación dicha publicación no se encuentra disponible, como se muestra a continuación:



Consecuente con lo anterior, se estima que de la investigación preliminar se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar la medida cautelar ante la inviabilidad de tener acceso al link proporcionado por la quejosa y en su caso, pudieran derivar de un pronunciamiento por parte de esta Comisión en sentido procedente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

Esto es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos que hayan sido consumados, puesto que, como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo que no sería posible si, como en el caso que se analiza, la publicación denunciada, que se pretende retirar en sede cautelar por parte de esta autoridad, al momento de su ejecución no se encuentra visible.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares -en cuanto a dicha publicación-, ello no condiciona la decisión de la autoridad jurisdiccional competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

II. EXPRESIONES DE LAS QUE NO SE DERIVAN ELEMENTOS SOBRE LA PROBABLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA QUEJOSA.

Liga e imagen de la publicación





ACUERDO ACQyD-INE-305/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

Liga e imagen de la publicación

x.com/RubenIslas3/status/1687915496501628928

- Inicio
- Explorar
- Notificaciones
- Mensajes
- Grok
- Guardados
- Comunidades
- Premium
- Organizaciones ver
- Perfil
- Más opciones

Postear

Oficialía Electoral @OficialiaDS

Post

Ruben Islas @RubenIslas3

La única violencia política de género es la que un político hombre aplica a una mujer no política, así de sencillo. @XochitGalvez no seas chillona, las gavilanas no chillan

1:56 p. m. · 5 ago. 2023 · 87 Reproducciones

Compartir · Reaccionar · Guardar · Compartir

Postea tu respuesta **Responder**

Buscar

Personas relevantes

Ruben Islas @RubenIslas3 **Seguir**

Jurista maldito ,neo-republicano,ateo, Irreverente,libre,libertario y libertino.Filosofa sin Escrúpulos y Cartilla Amoral, Jurista

Qué está pasando

Política - Tendencia **Andrés Manuel** 4,539 posts

Deportes - Tendencia **QEPD** 13,1 mil posts

Tendencia en México **#abusoinfantil**

Tendencia en México **Salinas Pliego** 31,3 mil posts

Tendencia en México **Mario Aburto** 1,297 posts

[Mostrar más](#)

Condiciones de Servicio Política de Privacidad Política de cookies Accesibilidad Información de anuncios Más opciones -- © 2024 X Corp.



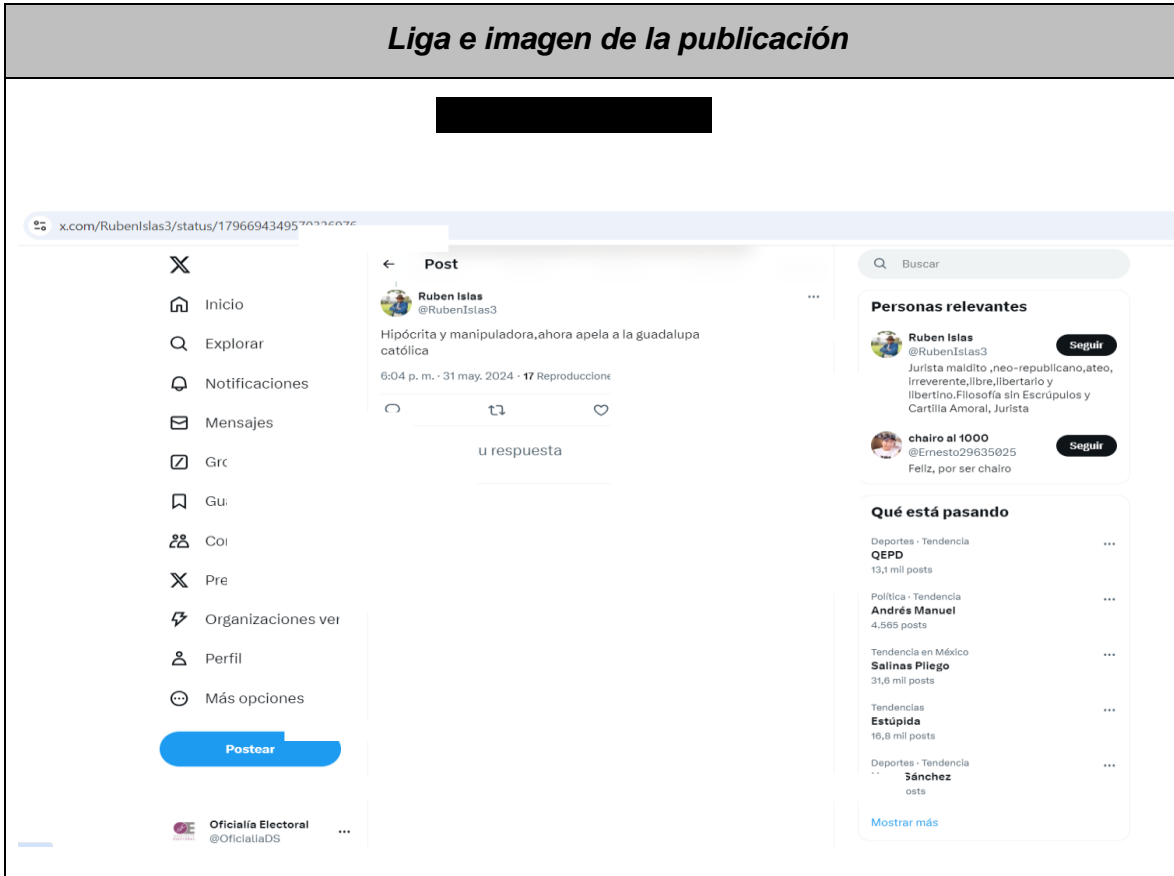
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

Liga e imagen de la publicación



De las publicaciones anteriores es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que, no se infiere violencia política en razón de genero contra la quejosa, toda vez que no se observa una situación que menoscabe sus derechos humanos en la vertiente político-electoral, ya que no la mencionan en ninguna de las publicaciones de referencia.

III. EXPRESIONES QUE PRELIMINARMENTE ESTÁN AMPARADAS DENTRO DEL DEBATE PÚBLICO.

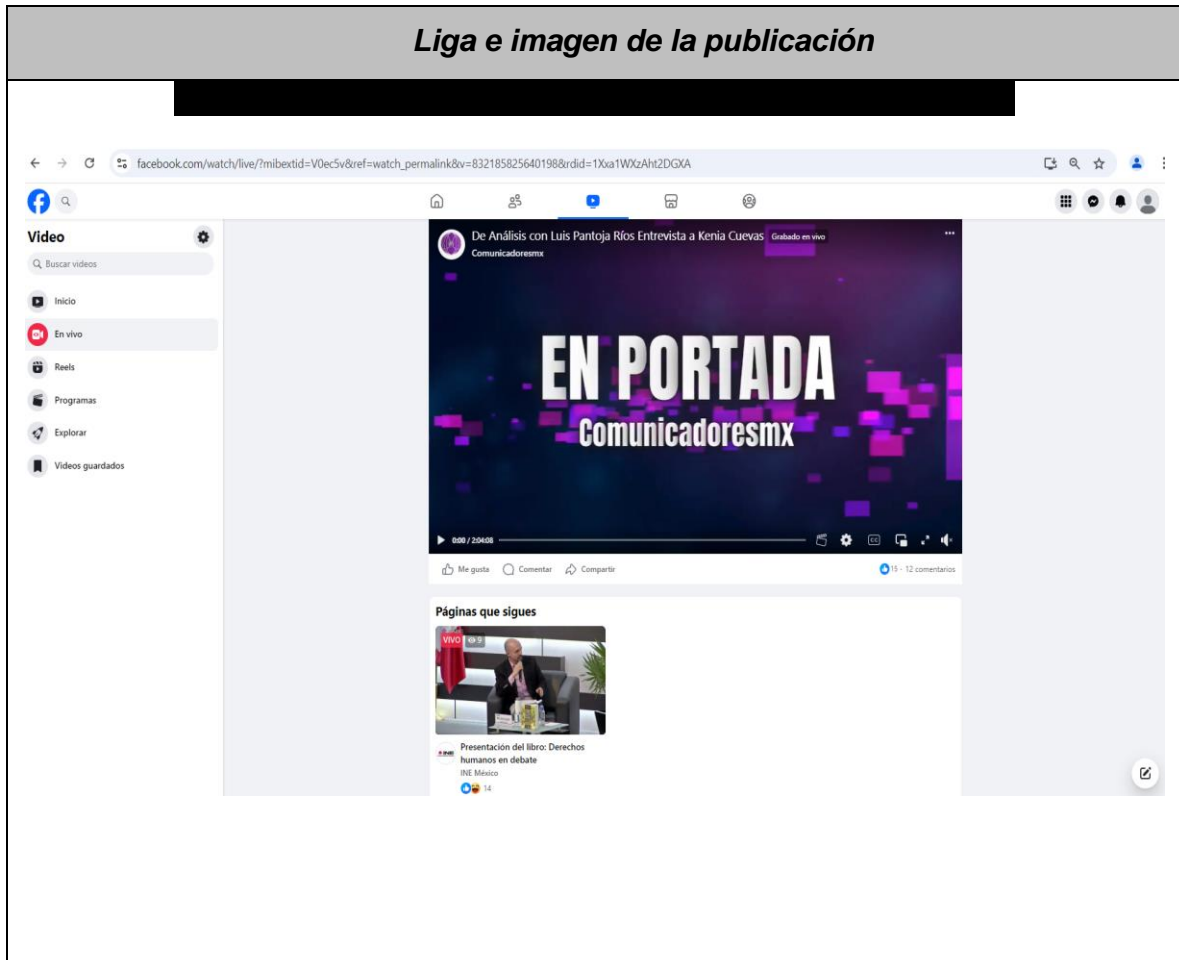


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024



Con referencia a la liga anterior correspondiente al video que dio origen a la queja presentada, del minuto 26:52 al 28:26 se puede escuchar las manifestaciones de los denunciados que dicen lo siguiente:

“Persona de género masculino: El otro tema es que no hay reforma a la Legislación Electoral. ¿Cómo vas a hacer elecciones si no tienes la Legislación Electoral que te diga cómo vas a hacer las elecciones? O sea, el siguiente paso es que ya aprobado eso, ya aprobado por las legislaturas, tiene que presentarse una reforma en materia electoral para decir cómo se va a hacer la elección de jueces, ministros y magistrados.



Persona de género masculino: Bueno, ahí te va. La nota que trae Veneranda es que declare al Instituto Electoral del [REDACTED] que está listo para organizar la elección de jueces también.

Persona de género masculino: Bueno, pues eso es lo que dice... A ver, ¿verdaderamente qué tontita la [REDACTED] [REDACTED]? ¿Verdaderamente tontita, eh?

Persona de género masculino: Bueno, no sé si lo dijo...

Persona de género masculino: Porque no se ha reformado la Constitución del Estado de [REDACTED], no se ha hecho el proceso interno del Estado de [REDACTED] y en la gradualidad que está planteada la reforma constitucional, primero se van a elegir los ministros de la Corte, luego, luego, luego se van a elegir los colegiados que estén en proceso de terminación de asuntos. Y así es el tema de la gradualidad. No es en un solo paquete y al final del paquete vienen los Estados.

Yo creo que nunca leyó la pobrecita la iniciativa, yo siempre he dicho que esta [REDACTED] es verdaderamente ignorante y torpe.

Persona de género masculino: Pues déjame decirte...

Persona de género masculino: No lee, pobre mujer, o sea, pobre mujer, la pusieron ahí, yo no sé cómo.

Persona de género masculino: Oye, y te... Es una vergüenza, es una verdadera vergüenza. Yo la mandarí de regreso a la escuela, ¿no?"

Para esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar y con pleno reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera que, aunque las publicaciones y manifestaciones denunciadas podrían, en algunos casos, incluir elementos que se interpreten como violencia psicológica hacia la quejosa, no constituyen violencia en razón de género. Esto se debe a que los comentarios emitidos en un tono de crítica dura forman parte del debate público en el contexto de una entrevista sobre la reforma judicial, en la cual se emitieron opiniones que no deben confundirse con actos de violencia política de género. Es decir, los comentarios no se dirigieron a la quejosa exclusivamente por su condición de mujer.



Se sostiene lo anterior, toda vez que, del análisis preliminar de las multicitadas manifestaciones, *ad cautelam*, se encuentran frases como: “... *bueno pues, eso es lo que dice, a ver, que, que verdaderamente tontita la [REDACTED], verdaderamente tontita ¡eh!...*”,

En ese contexto, no se advierte una afectación o impedimento hacia la quejosa en el ejercicio de su función pública. La crítica expresada se centra en el tema en cuestión y en la percepción del comentarista sobre la preparación técnica de la quejosa respecto a este asunto, sin hacer alusión a su género como motivo de esa valoración.

La frase citada anteriormente dicha por el denunciado el C. Rodolfo Rubén Islas Ramos, se derivó de la nota en mención en el programa, “*declara el Instituto Electoral del [REDACTED] [REDACTED] está listo para organizar elecciones de jueces*”. Esto es entonces que a vista del denunciado refleja apreciación de falta de entendimiento o razón.

En las mismas manifestaciones que hace uno de los denunciados refiriéndose a la quejosa, se pueden apreciar las frases “*Yo creo que nunca leyó la pobrecita la iniciativa*”, continúa manifestado: “*Yo siempre he dicho que esta [REDACTED] es verdaderamente ignorante y torpe...*”.

Aunque algunas frases pueden interpretarse como crítica severa hacia la quejosa al emplear términos como 'ignorante' y 'torpe,' que advierten preliminarmente desconocimiento o falta de comprensión, estas expresiones representan una crítica dura al desempeño profesional sin constituir propiamente violencia política en razón de género. En consecuencia, las manifestaciones no están orientadas a limitar los derechos político-electorales de la quejosa ni a posicionarla en una situación inferior por su condición de mujer, ya que no se basan en una relación asimétrica de poder ni en estereotipos de género.

Asimismo, en expresiones como “no lee, pobre mujer... la pusieron ahí, yo no sé cómo...” y “es una vergüenza, yo la mandaré de regreso a la escuela”, esta Comisión observa que, desde una perspectiva de buen derecho, los comentarios pueden interpretarse como una crítica dura y severa hacia la trayectoria profesional y desempeño de la quejosa en relación con el tema en cuestión. Sin embargo, no constituyen una crítica basada en su condición de mujer ni en el ejercicio del cargo que actualmente ostenta. Es decir, no se advierte que las expresiones se sustenten en elementos de género, ni que busquen establecer una relación de poder asimétrica, ni que afecten a la quejosa de forma diferenciada o desproporcionada por su género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

Estos comentarios, aunque vehementes, forman parte del debate público y no reflejan una intención de menoscabar sus derechos político-electorales en razón de género.

El derecho a la libertad de expresión tiene límites específicos que incluyen el decoro, el respeto a la honra y la dignidad de las personas y la consideración a los demás, es así que, tenemos derecho a manifestar libremente nuestras ideas, siempre y cuando no se atente contra la moral de los derechos de terceros, se provoque un delito o se altere el orden público, por tanto, la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

También resulta cierto, que, de las expresiones denunciadas, no se advierten elementos para estimar, en sede cautelar, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales. Si bien dichas expresiones pudieran considerarse ofensivas o incómodas para la denunciante, lo cierto es que no pueden desprenderse elementos objetivos que demuestren que se dirigen hacia la denunciante para disminuir sus derechos político-electorales, ni que se encuentren sustentados en el establecimiento de una relación asimétrica de poder.

Partiendo de lo anterior y como ya se ha establecido, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que, aunque las expresiones del quejoso pueden interpretarse como críticas vehementes y chocantes hacia la denunciante, es relevante considerar que ella ocupa un cargo público y, en este contexto, está sujeta a recibir comentarios severos e incluso ofensivos sobre el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando estos surgen del análisis de un tema específico que la involucra, como es la reforma constitucional en materia judicial. Asimismo, debemos tener en cuenta que, que las y los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a la crítica, ya que, por su actividad pública, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

De ahí que, aún y cuando esos comentarios denunciados le pudieran provocar molestias o incomodidad, no se desprenden todos los elementos identificables que constituyan violencia política contra las mujeres en razones de género, en contra de la denunciante o que con dicha publicación se le menoscabe algún derecho político-electoral, específicamente su derecho a ejercer su puesto, por cuestión de su género.

En contraste, se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentren amparadas dentro de los límites de la libertad de



expresión dentro del debate de temas públicos y en aras de formar en los ciudadanos una opinión crítica respecto del desempeño de su función pública.

Al respecto en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos³⁷.

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto resulta necesario realizar el análisis del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

³⁷ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

SÍ, ya que actualmente desempeña el cargo de consejera electoral de un instituto local.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

SÍ, a partir de lo manifestado por la denunciante y de las diligencias preliminares de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se advierte que el video difundido en la página de Facebook y YouTube fue derivado de una entrevista realizada por el periodista mencionado con anterioridad.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

SI, porque la publicación denunciada pudiera de manera preliminar implicar violencia verbal y psicológica por las ofensas hechas hacia la denunciante, derivadas del análisis del tema que se menciona en la entrevista.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

NO, porque del contenido de las expresiones y manifestaciones realizadas por uno de los denunciados en la transmisión del programa denominado “De análisis” del canal periodístico “ComunicadoresMX, difundido Facebook y YouTube, se advierte que la intención del comentarista consistió en realizar una crítica severa a la denunciante en el marco del posible conocimiento de un tema en específico que se relaciona con la dependencia que dirige, lo cual no se traduce en que haya tenido como objetivo menoscabarla.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

NO, porque la publicación denunciada se basa en análisis de un tema de interés y debate público en el que se hace una crítica dura a los funcionarios que están



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

involucrados con dicho tema en discusión como lo es el cargo de la denunciante como lo pudiera ser de otros funcionarios por lo que no hay un impacto diferenciado.

Los razonamientos hasta aquí expuestos no prejuzgan sobre la existencia de la infracción denunciada (VPMRG), lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

En consonancia con lo anterior, como se ha mencionado a lo largo del documento, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que las expresiones emitidas contra la quejosa, que son objeto de la denuncia, no se realizaron por el hecho de ser mujer, ni tienen por objeto menoscabar o disminuir algún derecho político electoral de la denunciante; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las manifestaciones tienen por objeto menoscabarla o denigrarla, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Todo lo anterior, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquella de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-305/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/APG/CG/1129/2024

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando SEXTO, fracción I de la presente determinación, así como la publicación de la red social X, bajo el nombre de perfil Rubén Islas, establecidas en el considerando SEXTO, fracción II y de la entrevista transmitida en el programa “De análisis” del medio de comunicación “ComunicadoresMX” en redes sociales por lo establecido en la fracción III del mismo considerando.

SEGUNDO. Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **65ª Sesión extraordinaria urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias**, celebrada el **15 de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. RITA BELL LÓPEZ VENCES

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral